

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1911/2018

**RECORRENTE:** JOSÉ GERARDO  
HERRERA VEGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** ESTEBAN MANUEL  
CHAPITAL ROMO

**COLABORÓ:** JOSÉ LUIS MIER  
VILLEGAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de trece de diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1. Presentación de la demanda.** El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, José Gerardo Herrera Vega, por conducto de quien se ostenta su apoderado jurídico, presentó recurso de reconsideración ante la Sala Regional

Monterrey de este Tribunal, a fin de controvertir la resolución de veintinueve de noviembre del año en curso, dictada en el expediente SM-JLI-9/2018, mediante la cual absolvió al Instituto Nacional Electoral de las prestaciones que se le reclamaron y dejó a salvo los derechos de la parte accionante, ahora recurrente, para que los haga valer en la vía procedente.

**2. Trámite y sustanciación.** Mediante oficio número TEPJF-SGA-SM-7695/2018, de cuatro de diciembre del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis siguiente, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, remitió: **1)** el escrito original del recurso de reconsideración de que se trata; **2)** original del expediente SM-JLI-9/2018; **3)** certificación de la fecha y hora de recepción del medio de impugnación; y, **4)** copia certificada del acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes 666/2018.

**3. Turno.** Mediante acuerdo de seis del mes y año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se acordó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en su Ponencia el expediente citado al rubro.

**C O N S I D E R A N D O:**

**1. Competencia**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

**2. Hechos relevantes**

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

**2.1 Inicio de funciones.** El recurrente, José Gerardo Herrera Vega refiere en su demanda primigenia que

desde principios de enero del año en curso fue contratado para laborar en el Instituto nacional Electoral como Capacitador–Asistente Electoral.

**2.2. Terminación del cargo.** Aduce el accionante que el once de junio pasado, Concepción García Rodríguez, quien se ostentó como Vocal Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y quien dijo ser el representante legal de dicho instituto, le indicaron que estaba despedido.

**2.3. Juicio laboral.** Inconforme con la determinación anterior, el veinte de junio del año en curso, el actor presentó demanda laboral en la que reclamó la reinstalación, el pago de salarios caídos, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, inscripción con efectos retroactivos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el pago de aportaciones pendientes; o en su caso, ante la negativa de reinstalación, reclamó el pago de la indemnización constitucional, veinte días de salario integrado por cada año de servicio, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional proporcional<sup>1</sup>.

**2.4. Sentencia recurrida.** Seguido el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral número **SM-JLI-9/2018**

---

<sup>1</sup> La demanda la presentó ante la Junta Especial Número Ocho, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, la cual por auto dictado en el expediente 09831/II/8/2018, el diecisiete de septiembre, se declaró incompetente para conocer y resolver el presente asunto laboral, y ordenó remitir el expediente a esta Sala Regional, el cual se recibió el cuatro de octubre.

por sus trámites legales, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, dictó sentencia definitiva el veintinueve de noviembre del año en curso, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO. Se absuelve** al Instituto Nacional Electoral del pago de las prestaciones reclamadas por José Gerardo Herrera Vega.

**SEGUNDO. Se dejan a salvo** los derechos que pudieran asistirle al actor, derivados de la contratación civil, para que los haga valer en la vía procedente.

### **3. Improcedencia**

Esta Sala Superior, considera que, con independencia de que se actualice alguna diversa causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda, toda vez que no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **3.1. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración**

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que se desecharán de plano las demandas de los

medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la mencionada ley de medios, en relación con el diverso artículo 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Por su parte, el artículo 61 de la mencionada ley adjetiva electoral, precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>2</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional; y,

**b)** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

---

<sup>2</sup> Véase jurisprudencia número 22/2001, de esta Sala Superior del rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>3</sup>, normas partidistas<sup>4</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>5</sup>;
- Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>7</sup>;
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>8</sup>;
- Ejercer control de convencionalidad<sup>9</sup>;
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>7</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>10</sup>;

- Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>11</sup>, y

- Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>12</sup>.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

### **3.2. Inexistencia de temas de constitucionalidad**

En la especie se estima que el escrito de demanda origen del expediente en que se actúa, no cumple con los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, debe desecharse.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

Lo anterior, porque en la sentencia impugnada no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de éstas, por considerarlas contrarias a la Carta Magna o a disposiciones convencionales.

Tampoco se advierte que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, conforme a lo considerado por esta Sala Superior en el sentido de que una interpretación directa de las normas constitucionales se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por el juzgador, tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de tal o cual formulación normativa, tal como se sostuvo por esta sala Superior al resolver el diverso recurso de reconsideración número SUP-REC-867/2016.

Para arribar a esa conclusión es importante recordar que, conforme a los antecedentes que se detallan en la sentencia combatida, el veinte de junio del año en curso, el actor presentó demanda de Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, por el supuesto despido injustificado como trabajador de esa institución, lo cual, según su dicho, aconteció el once del mismo mes y año.

Con la demanda referida se integró el expediente SM-JLI-9/2018, del índice de la sala regional responsable, la que, seguido el juicio por sus trámites legales, lo resolvió el veintinueve de noviembre del año en curso, en el sentido de absolver al Instituto Nacional Electoral del pago de las prestaciones reclamadas por el actor, toda vez que no logró acreditar relación laboral alguna con el instituto demandado.

En la sentencia correspondiente la sala regional responsable concluyó, en esencia, que el actor no demostró la existencia de una relación laboral y el Instituto demandado acreditó que el vínculo existente era de carácter civil, derivado de la contratación de servicios profesionales, por lo que procedía absolver al Instituto nacional Electoral del pago de las prestaciones reclamadas, y dejar a salvo los derechos que de ese contrato pudieran asistirle al actor para que, de estimarlo conveniente, los haga valer en la vía procedente.

Para arribar a esa determinación, la sala regional responsable analizó las diversas probanzas ofrecidas, consistentes en:

**a)** Original del Contrato de Prestación de Servicios Eventuales y el Anexo Único celebrado entre José Gerardo Herrera Vega y el instituto demandado, por el periodo de vigencia del veinticuatro de febrero al ocho de julio de dos mil dieciocho;

**b)** Original de los Listados de pago de Honorarios del Proceso Electoral, expedidos por la Dirección de Personal de la parte demandada;

**c)** Original de la Constancia de hechos de once de junio del año en curso, en la que intervinieron diversos servidores públicos del instituto demandado (Vocal de Organización Electoral, Asistente de Organización Electoral y Técnico Electoral, todos de la Junta Distrital), quienes comparecieron ante la presencia de la Vocal Ejecutivo, para informar que el actor incurrió en incumplimiento a las tareas operativas que le fueron asignadas para reportar el simulacro del conteo rápido el diez de junio de dos mil dieciocho;

**d)** Copia de la circular del INE/DEOE-UNICOM/0014/2018, de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y el Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, ambos del Instituto Nacional Electoral, por la cual se notificaron al actor los lineamientos para la realización de simulacros del SIJE, Conteo Rápido y PREP;

**e)** Copia de los reportes de diez de junio de dos mil dieciocho del Sistema de Conteo Rápido, el cual forma parte de los sistemas informáticos autorizados para la Vocalía de Organización Electoral;

**f)** Original del oficio número INE/VE/JDE09/NL/0523/2018, de once de junio de dos mil dieciocho, dirigido a José Gerardo Herrera Vega, por el cual se

le hizo del conocimiento la determinación de rescindir el contrato de prestación de servicios que celebró con el instituto demandado por las conductas precisadas en la constancia de hechos de once de junio de dos mil dieciocho;

**g)** Original de la cédula de notificación de once de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual se hizo constar que el Auxiliar Jurídico Sergio Alberto Zamora López, se constituyó en el domicilio correcto de José Gerardo Herrera Vega, y al llamar la puerta fue atendido por el propio actor; sin embargo, al hacerle entrega de la cédula de notificación y el oficio INE/VE/JDE09/NL/0523/2018, manifestó que no recibiría ningún documento ni firmaría nada;

**h)** Original de la Razón de once de junio de dos mil dieciocho, asentada por el Auxiliar Jurídico Sergio Alberto Zamora López, dando razón de la negativa personal y directa por parte de José Gerardo Herrera Vega de recibir la notificación del oficio y constancia de hechos, haciendo constar que en esa misma fecha el notificador del Instituto procedió a fijar en el inmueble el oficio original número INE/VE/JDE09/NL/0523/2018, la Constancia de Hechos y Cédula de Notificación, ambas de once de junio de dos mil dieciocho;

**i)** Original de la notificación por Estrados de once de junio de dos mil dieciocho, practicada en el domicilio de la Junta Distrital, dando razón de que con esa fecha fueron fijados en los estrados el oficio INE/VE/JDE09/NL/0523/2018 y la constancia de hechos de once de junio de dos mil dieciocho; y,

j) Original del retiro de Estrados de catorce de junio de dos mil dieciocho, practicada en el domicilio de la Junta Distrital respecto a la notificación dirigida a José Gerardo Hernandez Vega [sic], dando razón de que con esa fecha fueron retirados de los estrados el oficio INE/VE/JDE09/NL/0523/2018 y la constancia de hechos de once de junio de dos mil dieciocho.

Del análisis probatorio anterior, concluyó la sala regional responsable que, el actor, José Gerardo Herrera Vega se desempeñó como Capacitador Asistente Electoral del veinticuatro de febrero al once de junio, ambos del año en curso, esto es, durante el desarrollo del proceso electoral federal 2017-2018; así como que le fue entregado material y documentación para desempeñar esa actividad y que recibió el pago por concepto de honorarios como retribución de los servicios profesionales prestados, como se estipuló en el contrato.

Asimismo, destacó la sala regional responsable que, si bien en el contrato de prestación de servicios se relacionaron las funciones a desempeñar, en él no se estableció un horario específico para realizarlas, ni tampoco que el actor estaría bajo supervisión o dirección de algún superior jerárquico; por lo que no era posible advertir el establecimiento de una relación de trabajo subordinada dentro de la estructura del servicio profesional electoral y sí quedaba demostrado que el vínculo fue de carácter civil (prestación de servicios profesionales, bajo el régimen de honorarios).

Por lo que, concluyó la sala regional responsable, toda vez que el actor no demostró la existencia de una relación laboral y el instituto demandado acreditó que el vínculo existente era de carácter civil, derivado de la contratación de servicios profesionales, procedía absolver al Instituto Nacional Electoral del pago de las prestaciones reclamadas, y dejar a salvo los derechos que de ese contrato pudieran asistirle al actor para que, de estimarlo conveniente, los hiciera valer en la vía procedente.

Tomando en consideración lo anterior, es claro que la sala regional responsable, en las consideraciones que sustentan el acto reclamado, de ningún modo realizó el análisis de constitucionalidad de norma o disposición alguna, que pudiera tener por colmado el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, en la especie no se advierte que la sala regional omitiera la realización de un estudio en el sentido referido en el párrafo precedente, de conformidad con la demanda primigenia, además de que el actor en el presente recurso no endereza argumento alguno en tal sentido, tomando en cuenta que en un recurso de la naturaleza del presente no es posible suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 23 de la ley adjetiva de la materia.

En efecto, de la lectura de la demanda que da origen al presente recurso se advierte, en esencia, que el actor se duele únicamente de que: **a)** No se le corrió traslado con el instrumento notarial con el cual el profesionista compareciente en representación del instituto demandado acreditó tener personalidad para dar contestación al escrito de demanda; y, **b)** Que se le absolvió al instituto demandado, sin abordar el estudio correcto de las pruebas ofrecidas, pues del supuesto contrato de prestación de servicios eventuales y el listado de pago de honorarios se desprende el pago de un salario.

Lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, no constituye ni involucra tema alguno de constitucionalidad o convencionalidad que produzca la actualización de alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, pues los argumentos del recurrente atañen solamente a cuestiones meramente de legalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral; y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver, entre otros, los diversos recursos de reconsideración números SUP-REC-221/2018 y SUP-REC-495/2018, en sesiones de diez de mayo y veintisiete de junio, ambas del año en curso.

#### **4. Decisión**

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **Desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

**SUP-REC-1911/2018.**

ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-1911/2018.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**